

Detalles del documento

AUTO nº 12 año 1995 dictada por SALA DE JUSTICIA

Información sobre el documento :

Resolución AUTO nº 12 año 1995 dictada por SALA DE JUSTICIA

Número: 12

Año: 1995

Tipo de Documento: AUTO

Sección: ENJ: SALA DE JUSTICIA

Asunto: Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 interpuesto contra la Providencia del Delegado Instructor de 10 de octubre de 1991 dictada en la Actuaciones Previas nº 45/89.

Fecha de Resolución: 20/04/1995

Dictada por: ENJ: SALA DE JUSTICIA

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel C. Álvarez Bonald

Sala de Justicia: Excmos. Sres.:

D. MIGUEL C. ALVAREZ BONALD.- PRESIDENTE.

D. PAULINO MARTÍN MARTÍN.- CONSEJERO.

D. ANTONIO DEL CACHO FRAGO.- CONSEJERO.

Resumen doctrina: Se inadmite el recurso por presentación fuera de plazo ex art. 63 de la Ley de Funcionamiento.

Voces:

COMPETENCIA DE LA SALA

ERROR EXCUSABLE

PRESENTACION DE ESCRITOS Y DOCUMENTOS

Situación Actual:

Texto

En Madrid, a veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco.

En el recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 presentado por D... contra la Providencia del Delegado Instructor de 10 de octubre de 1991 dictada en las Actuaciones Previas nº 45/89, los Excmos. Sres. Consejeros de la Sala, previa deliberación, han resuelto dictar el siguiente:

AUTO

I.- HECHOS

PRIMERO.- El Delegado Instructor en las Actuaciones Previas nº 45/89 practicó el 14 de enero de 1991 la liquidación provisional del presunto alcance objeto de la referida Actuación, siendo citados previamente D..., D..., el Ministerio Fiscal y el Servicio Jurídico del Estado, compareciendo tan solo al acto, D..., asistido por el Letrado D....

SEGUNDO.- En las conclusiones del acta de liquidación provisional se declaró de manera previa y provisional como partida de alcance en los fondos del Parque Provincial de Sevilla, dependiente del Organismo Autónomo Parque Móvil Ministerial, la de seis millones setecientos treinta y siete mil novecientas veintinueve pesetas (6.737.929 ptas.) y asimismo, de manera previa y provisional, como presuntos responsables contables de su reintegro a D... y a D....

TERCERO.- Por Providencia de 10 de octubre de 1991 se acordó el traslado de las actuaciones practicadas al Ilmo. Sr. Jefe de la Unidad de Actuaciones Previas de la Sección de Enjuiciamiento, a los efectos de la ulterior tramitación jurisdiccional de las mismas.

CUARTO.- Esta providencia fue notificada a D... el 21 de octubre de 1991, quien presentó recurso que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal de Cuentas el 30 de octubre de 1991, en el que se solicitaba dejar sin efecto la providencia y continuar el expediente instruido completándose con las diligencias interesadas en escritos anteriores.

II.- RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conforme a lo prevenido en los artículos 54.2 d) y 48.1 de la Ley de Funcionamiento corresponde a la Sala de Justicia el conocimiento y decisión de los recursos contra las resoluciones dictadas en las actuaciones prevenidas en el artículo 47 de la Ley 7/88.

SEGUNDO.- Como todo acto procesal, la interposición del recurso está sometida a una limitación en cuanto al momento temporal de su realización. Las resoluciones dictadas en las actuaciones del artículo 47 de la Ley 7/88 son susceptibles de recurso ante la Sala de Justicia que deberá interponerse según establece el artículo 48.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas en el plazo de cinco días, plazo que debe reputarse preclusivo o de caducidad, ya que conforme a los artículos 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que contempla el cómputo de los plazos procesales y 121 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que proclama el carácter improrrogable de los plazos, cuando los referidos términos hayan transcurrido ha de tenerse por caducado el derecho y por perdido el trámite o recurso que hubiese dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía.

TERCERO.- Aparece probado en las actuaciones que la providencia de 10 de octubre de 1991 fue notificada a D... el día 21 de octubre de 1991, quien interpuso recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 contra la citada providencia, mediante escrito que tuvo entrada en el Tribunal de Cuentas, el día 30 del mismo mes, fuera por tanto, del plazo legalmente establecido de los cinco días.

Hay que señalar que la presentación de dicho recurso tuvo lugar, no directamente en el Tribunal de Cuentas, sino en la Delegación del Gobierno en Andalucía, el 23 de octubre de 1991, que sí estaría dentro del plazo legal de los cinco días que para interponer el recurso prevé el artículo 48.1 de la Ley de Funcionamiento. No obstante, sólo se admite como fecha de presentación la de treinta de octubre, que es la fecha en que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal de Cuentas, puesto que el artículo 63 de la Ley 7/88 establece que la presentación de escritos y documentos con destino a los procedimientos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas se efectuarán en su Registro General, permitiéndose asimismo la presentación en el Juzgado de Guardia o en el de Primera Instancia e Instrucción del lugar de residencia del interesado o de su representante procesal.

La presentación de escritos en el ámbito de una actuación netamente administrativa puede verificarse por alguno de los medios contemplados en el ya derogado artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, entonces en vigor, y que hoy se recogen en el artículo 38 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo número 1 preveía expresamente su presentación en los Gobiernos Civiles. Esta es una diferencia sustancial entre el procedimiento administrativo y el jurisdiccional, ya que este último solo permite la presentación de documentos en un órgano jurisdiccional. Las funciones del Tribunal de Cuentas son por un lado, una actividad fiscalizadora y por otro, una actividad de enjuiciamiento o jurisdiccional, previéndose un régimen distinto para cada una de ellas, ya que según la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica nº 2/1982 del Tribunal de Cuentas se aplicará supletoriamente en los procedimientos fiscalizadores la Ley de Procedimiento Administrativa y en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y las de Enjuiciamiento Civil y Criminal, por este mismo orden de prelación. Sí sería admisible la aplicación de la normativa administrativa a la actuación fiscalizadora, admitiéndose la presentación de escritos en el Gobierno Civil, pero no a la actividad de enjuiciamiento de la responsabilidad contable, máxime si tenemos en cuenta el ya citado artículo 63 de la Ley de Funcionamiento que regula expresamente la presentación de escritos y documentos con destino a procedimientos jurisdiccionales del Tribunal de Cuentas, en este órgano o en el Juzgado de Guardia o en el de Primera Instancia e Instrucción.

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el lugar de presentación de los recursos, y así, en los Autos de 21 de octubre de 1994 dictado en el recurso nº 8/93 y de 23 de febrero de 1995 dictado en el recurso nº 34/94, sólo admite como fecha de presentación de escritos ante el Tribunal de Cuentas, la de entrada en su Registro General, salvo que esta presentación se haya realizado a través de otra de las formas previstas en el ya analizado artículo 63 de la Ley de Funcionamiento.

CUARTO.- La existencia de un procedimiento legalmente establecido no puede entenderse de forma tan rígida que no prevea la posible concurrencia de circunstancias que hagan admisible la presentación de recursos fuera del plazo instituido, y así, la jurisprudencia constitucional se ha manifestado en diversas ocasiones (SSTC 107/87, 376/93, 267/94), valorando para la admisión de estos recursos el posible error excusable en el litigante que le conduzca a adoptar una postura procesalmente incorrecta.

No concurren, sin embargo, elementos de suficiente entidad en este caso, para poder apreciar la existencia de error excusable por cuanto el plazo de interposición del recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 y el lugar de presentación de escritos en los procedimientos jurisdiccionales ante el Tribunal de Cuentas están expresamente contemplados en su legislación específica, habiendo tenido, por tanto, conocimiento la parte interesada del trámite procesal oportuno.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, LA SALA ACUERDA, la siguiente

III.- PARTE DISPOSITIVA

Inadmitir el recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/88 interpuesto por D... contra la Providencia del Delegado Instructor de 10 de octubre de 1991, por haber recluso el plazo de los cinco días legalmente previsto.

Notifíquese el presente Auto a las partes indicando que contra el mismo, conforme lo establecido en el artículo 48.2 de la Ley 7/88, no cabe recurso alguno.